



**INFORME DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO SOBRE EL  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE  
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO**

*(Aprobado con el voto particular de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores en la reunión de la Comisión de Seguimiento de Políticas de Desarrollo y PACI celebrada el día 12 de mayo de 2014 de acuerdo con la decisión de delegación adoptada por el Consejo el 4 de abril de 2014)*

El Consejo de Cooperación al Desarrollo, en el ejercicio de sus funciones, emite el presente informe sobre el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el **Reglamento del Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo** adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

1.- El Consejo considera que, si bien en líneas generales, sería acertado el establecimiento de una regulación del Registro estatal más adaptada a la naturaleza y fines de las organizaciones no gubernamentales de Desarrollo, puede conseguirse una mayor adaptación modificando algunas de las medidas que se proponen y sobre las que este Consejo emite una serie de recomendaciones.

2.- El Consejo quiere señalar, en primer lugar, la oportunidad de reconocer entre las finalidades de dicho Registro no solo aquellas relativas a la “publicidad de las ONGD” y a “la gestión de las convocatorias de subvenciones” indicadas en la actual redacción, sino también la relacionada con mostrar cierta caracterización del nivel de sociedad civil organizada comprometida con el Desarrollo. Se considera que los datos aportados por dicho Registro contribuirán a obtener cierta información relevante indicativa del tejido asociativo actual en materia de cooperación al desarrollo, entendiéndose éste como un elemento que fortalece y legitima al conjunto de la Cooperación Española y su desarrollo en un ejercicio democrático.

Asimismo, el Consejo recuerda que la inscripción en el Registro de ONGD otorga determinados beneficios fiscales tanto a las entidades inscritas como a aquellos que contribuyen económicamente a sus actividades y sostenimiento.

Por todo ello, el Consejo propone la siguiente redacción para la primera oración del tercer párrafo de la exposición de motivos: *“El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento ha puesto de manifiesto la importancia del Registro de ONGD como*



*reflejo de la diversidad y características del tejido asociativo comprometido con la solidaridad internacional, como instrumento para la publicidad de las ONGD, como referente para poder acogerse a los beneficios fiscales que la Ley determina, así como para la gestión de las convocatorias de subvenciones, tanto de ámbito estatal como autonómico”.*

3.- El Consejo reconoce la importancia de explicitar la especificidad de las entidades susceptibles de inscribirse en el Registro respecto a otros actores, y particularmente en su finalidad no lucrativa enmarcada en “los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo”. No obstante el Consejo alerta sobre el carácter restrictivo de una de las condiciones señaladas en el **artículo 4.2** titulado “*Ámbito subjetivo*”, donde se escribe: “*Se presumirá esta relación de dependencia cuando en sus órganos de gobierno formen parte personas que actúen en representación de administraciones públicas o entidades del sector público*”. La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo ya establece que “*se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo aquellas entidades de “Derecho Privado”, legalmente constituidas y sin fines de lucro, que tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus propios Estatutos, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo*”. Además, en el caso concreto de las fundaciones, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones especifica que serán fundaciones públicas aquellas “*que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades*”. Por tanto, pueden existir fundaciones de derecho privado que cuenten con una representación pública no superior al 50% en sus órganos de gobierno, y que puedan acogerse a la definición de ONGD de la Ley 23/1998. Se evidencia que el simple hecho de que existan representantes de la administración pública en el patronato de una Fundación no implica necesariamente una relación de dependencia.

Sin embargo, con el objeto de preservar el espíritu de la Ley 23/1998 que protege el carácter no gubernamental de las organizaciones, a la vez que reconocer el papel fundamental en la cooperación y educación al desarrollo de las fundaciones creadas por las Universidades Públicas, se propone la siguiente redacción del artículo 4.2: “*Las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo inscritas en el Registro de ONGD no podrán mantener una relación jurídica de dependencia con ninguna administración pública o entidades del sector público. Se presumirá esta relación de*



*dependencia cuando en sus órganos de gobierno estén formados en más de un 30% por personas que actúen en representación de administraciones públicas o entidades del sector público”.*

4.- El Consejo recomienda que en relación al **apartado 3 del mencionado artículo 4**, y con la finalidad de garantizar una interpretación del mismo más adaptada a la diversidad de actividades que realizan las organizaciones, se contemple expresamente la *educación al desarrollo* (ED) como una línea de actividad, ampliando la redacción actual del **artículo 4.3** donde figuran “*los países y sectores de la cooperación para el desarrollo que establezca el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”.

El artículo 4.4 hace referencia a lo que este Reglamento va a considerar como “*estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos*”, y establece una serie de requisitos, uno de los cuales, concretamente el **artículo 4.4b)** se refiere a la realización de al menos dos proyectos, programas, o conjunto coherente de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la Cooperación Internacional en los dos últimos años. Respecto de este requisito este Consejo solicita que, en coherencia con el punto anterior de este informe, se incorpore la mención a la Acción Humanitaria y la Educación para el Desarrollo, como ámbitos en los cuales se pueden desarrollar los proyectos, programas o conjunto coherente de actividades.

El artículo 4.4 hace referencia a lo que este Reglamento va a considerar como “*estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus objetivos*”, y establece una serie de requisitos, uno de los cuales, el **artículo 4.4. en su apartado c)**, se refiere a la acreditación de solvencia financiera por parte de las entidades. El Consejo recuerda que este requisito está contemplado y exigido en la normativa existente para el acceso y gestión de subvenciones, en particular tanto en la Orden AEC/2909/2011, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones de cooperación internacional para el desarrollo, como en las correspondientes convocatorias y bases reguladoras de los diferentes instrumentos de financiación establecidos sin perjuicio de las que pudieran desarrollarse a tal efecto, tanto en el nivel estatal como autonómico y local. Sin embargo, este Consejo reconoce igualmente que el Registro de ONGD no es simplemente un instrumento de publicidad o un requisito para la obtención de financiación pública en convocatorias. Tal como se



ha indicado respecto de la exposición de motivos, la mera inscripción otorga una serie de beneficios fiscales (artº 35 de la LCID) que en los últimos años han sido un aliciente para organizaciones que carecían de actividad y de medios, y que deseaban obtener dichos beneficios. El Consejo recuerda la responsabilidad de la AECID en tratar de evitar ese tipo de comportamientos en menoscabo de la Hacienda Pública, y para ello valora positivamente que se pueda comprobar que existe un mínimo de compromiso de los asociados o simpatizantes con los fines de la organización. Este “mínimo compromiso” se considera que está suficientemente acreditado si se demuestra una financiación continuada de fondos propios susceptibles de financiar parte de la actividad o de la estructura de la entidad.

Por ello, el Consejo recomienda que se mantenga el apartado 4.4.c) redactado en los siguientes términos: *“Acreditar una financiación continuada procedente de fondos propios durante los últimos dos años. Se entenderá por fondos propios las cuotas de asociados, donaciones periódicas e ingresos generados por actividades de captación de fondos privados susceptibles de financiar parte de la actividad y de la estructura de la entidad”* de manera que sea suficiente que los fondos propios financien parte de la actividad o de la estructura (sustituyendo la “y” por la “o” del texto).

5.- El Consejo constata que la obligatoriedad de actualización de datos inscritos contenida en el **artículo 11.1** durante los primeros tres meses de cada año puede suponer la obtención de información desactualizada procedente de las organizaciones, dado que a inicios de cada año podrían no tener la capacidad de aportar los datos del ejercicio inmediatamente anterior. Asimismo cabe tener en consideración la obligatoriedad de elaboración y auditoría de las cuentas anuales de ciertas organizaciones –si bien no mayoritarias, significativas en el conjunto del Sector de ONGD- y los plazos propios de dicha obligación (30 de junio).

Por otra parte, el Consejo recoge la necesidad de disponer de dicha información por parte de la AECID en el segundo cuatrimestre del año, periodo en el que se publican y valoran una parte importante de las convocatorias de subvenciones. Dicha información influye directamente en el análisis de la solvencia institucional de la organización solicitante.

Con el fin de incorporar mayor flexibilidad a la norma a la vez que procurar cierta armonización entre dicho proceso y la obligación anual de auditoría de cuentas, el



Consejo propone el siguiente texto alternativo al artículo 11.1.: *“1. Los datos inscritos en el Registro de ONGD a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del artículo 5.2 deberán ser actualizados dentro de los primeros cuatro meses de cada año mediante comunicación del representante legal de la entidad de acuerdo con el modelo puesto a disposición de los interesados. Para aquellas entidades que estén sujetas a la obligación de auditar las cuentas anuales, esta comunicación tendrá el carácter de previsión sujeta a cambios al cierre definitivo del ejercicio anterior.”*

6.- En relación a la obligación recogida en el **artículo 12.1.** sobre *Modificación de los datos inscritos*, el Consejo señala que, en ciertos casos, la documentación acreditativa de dichas modificaciones, objeto de comunicación, puede ser expedida por terceras entidades cuyos plazos, regulados por procedimientos propios, puedan superar el mes estipulado en la actual redacción del Reglamento, situaciones que –como sucede en el caso del Protectorado de Fundaciones- superan el ámbito de responsabilidad de las entidades inscritas en el Registro. Por otro lado, dicho plazo de un mes puede resultar restrictivo máxime cuando del incumplimiento de esta obligación pueda derivarse la suspensión de los efectos de la inscripción. Asimismo, el Consejo recomienda una mayor agilización y eficiencia en los trámites referidos al Registro, sin renunciar por ello a una herramienta garante de la actualidad y veracidad de los datos de las organizaciones inscritas en él. Por todo ello, el Consejo propone una redacción alternativa del Artículo 12.1.: *“Cualquier modificación relativa a los apartados a), b), c), e), g) y h) del artículo 5.2. deberá ser comunicada al Registro de ONGD en el plazo de tres meses desde el momento en que se produzca por acuerdo del órgano de gobierno y representación de la entidad. La comunicación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar la modificación, que incluirá la certificación de la inscripción de la misma en el registro correspondiente o, en su defecto, la solicitud de inscripción.”*

7.- Con respecto a la suspensión de los efectos de la inscripción por retraso en la comunicación al Registro de ONGD, mencionada en los **artículo 11.2. y 12.2.**, el Consejo desea llamar la atención sobre los graves efectos que de ello pudiera derivarse para una entidad durante dicha suspensión, destacando la imposibilidad de concurrir a convocatorias de subvenciones durante ese periodo. El Consejo considera que la sanción debe guardar mayor proporcionalidad a la falta, consistente en un



incumplimiento de plazo. Ante ello, el Consejo propone sustituir en ambos artículos la palabra “retraso” por la expresión “la falta”, dado que el retraso en la presentación es un hecho insubsanable, mientras que la falta siempre es subsanable presentando aquello que faltaba. De esta forma, el incumplimiento de estas obligaciones sería causa, por ejemplo, de exclusión provisional de las convocatorias, pero causa subsanable, al igual que la falta de presentación de un informe o de pago de un reintegro.

Por todo ello, el Consejo recomienda la siguiente redacción:

*"11.2. La falta de comunicación por parte de la entidad en el plazo estipulado para la actualización de los datos inscritos producirá la suspensión de los efectos de la inscripción. La suspensión finalizará en la fecha en que se produzca la aportación de la documentación."*

*"12.2. La falta de comunicación por parte de la entidad en relación a la modificación de los datos inscritos producirá la suspensión de los efectos de la inscripción. La suspensión finalizará en la fecha en que se produzca la aportación de la documentación."*

Madrid, a 12 de Mayo de 2014.



**Voto particular de la representación sindical (Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores) en el Consejo de Cooperación al informe sobre el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.**

La representación sindical en el Consejo de Cooperación considera que en la redacción propuesta para el artículo 4 sobre *Ámbito subjetivo* se establecen requisitos adicionales a las ONGD que soliciten su primera inscripción o actualización en el Registro de AECID que no figuran en la Ley de Cooperación Internacional, cuando en su artículo 33 establece que solamente con el cumplimiento de los requisitos del anterior 32 será suficiente para la inscripción en el Registro.

La introducción en el reglamento de nuevos requisitos como el plazo previo de inscripción previa a la solicitud (punto 4 a), la realización previa de proyectos (punto 4 b) y la financiación continuada procedente de fondos propios en años anteriores al registro (punto 4 c), supera ampliamente la clarificación del concepto de ONGD a que se alude en la introducción e incrementan la exigencia recogida en la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Por ello desde esta representación sindical se solicita su supresión del texto, así como de todas las exigencias de ellos derivadas en los artículos siguientes del Reglamento.

En el borrador de reglamento e informe se establecen y aceptan unos requisitos que, además de superar el objeto asignado en la Ley de Cooperación al registro para la inscripción de las ONGD, se introducen también nuevos requerimientos documentales para la inscripción y actualización de datos. La gestión administrativa de esa documentación supondrá un considerable esfuerzo y la utilización de recursos de gestión tanto para AECID como para las ONGD, sin una justificación suficiente sobre su contribución a la eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos de cooperación internacional, máxime en la actual coyuntura de recortes y precariedad de recursos en que se encuentra la cooperación española y sus diferentes actores.

La representación sindical quiere, con el mantenimiento de este voto particular, expresar su compromiso en el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y especialmente de las ONG dedicadas a la Cooperación al Desarrollo legalmente constituidas. Organizaciones que con su atención a la multiplicidad de situaciones y sectores sociales desfavorecidos en todo el mundo, y su libertad de conformación y organización suponen una riqueza y diversidad en la participación pública de la sociedad civil que no debe ponerse en riesgo para el futuro.